



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

RESOLUCIÓN No. 53/2024

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS. San Salvador, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del once de enero de dos mil veinticuatro.

Vistas las diligencias del presente procedimiento administrativa sancionatorio, seguidas en la Dirección de Hidrocarburos y Minas, en contra de

\_\_\_\_\_ ; propietario del establecimiento denominado "TIENDA ZULMA", en el que se comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP) en cilindros portátiles de uso doméstico de la marca "ZETA GAS",

\_\_\_\_\_ por infracción a la obligación regulada en el artículo 2 letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo (en adelante LETSICPDP). Artículo que fue reformado por medio del Decreto Legislativo No. 408 del siete de junio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial No. 108, Tomo No. 435, del ocho de junio del mismo año, infracción que está sancionada de conformidad con el artículo 3, inciso primero de la LETSICPDP.

LEÍDOS LOS AUTOS Y  
CONSIDERANDO:

- I. Que el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, en el ejercicio de lo regulado en la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, se constituyeron los \_\_\_\_\_ : delegados acreditados de la Dirección de Hidrocarburos y Minas de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, con el objeto de realizar inspección en el punto de venta de Gas Licuado de Petróleo (en adelante GLP) denominado "TIENDA ZULMA", en el que se comercializa GLP de la marca "ZETA GAS", a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley impone a los comerciantes de GLP; siendo los delegados atendidos por el \_\_\_\_\_ propietario del establecimiento; procediéndose a la inspección de Verificación de Precios de Venta Regulados para GLP contenido en Cilindros Portátiles de uso Doméstico, según lo consignado en el acta número \_\_\_\_\_

**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS**

en la que se hizo constar el resultado de la inspección, siguiente: "...a) *Manifestó el propietario del establecimiento que los precios de venta para el cilindro conteniendo (GLP), con capacidad de veinticinco libras, con subsidio, era de tres Dólares con veinte centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$3.20); y sin subsidio, era de once Dólares con veinte centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$11.20); b) Se le informó que los precios de venta establecidos por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, para el mes de febrero de dos mil veintitrés, para el cilindro de veinticinco libras de capacidad con subsidio, era de tres Dólares con nueve centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$3.09); y sin subsidio, era de once Dólares con trece centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$11.13); y c) Se anexó el formulario de verificación de precios al acta de inspección y se hizo constar en la misma, que le fue leída íntegramente a la encargada, a quien se le hizo entrega de una copia de dicha acta*".

- II. Que de acuerdo al análisis de la información consignada en el acta de inspección antes relacionada y de los resultados de la misma, se concluye que el \_\_\_\_\_, propietario del establecimiento denominado "TIENDA ZULMA", en el que se comercializa GLP en cilindros portátiles de uso doméstico de la marca "ZETA GAS", ha incumplido lo regulado en el artículo 2 letra, e) de la LETSICPDP, el cual expresa "*...Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecido por el Ministerio de Economía...*"; ahora establecido por esta Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, ya que ha realizado ventas de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico, a precios superiores a los establecidos por el Gobierno, determinándose un estimado de ventas para el año 2022, por un valor de trece mil trescientos cincuenta y seis Dólares de los Estados Unidos de América (US\$13,356.00).
- III. Que por medio de auto de las diez horas del trece de julio de dos mil veintitrés, se dió inicio al proceso administrativo sancionatorio correspondiente en contra del señor \_\_\_\_\_ se le concedió audiencia al presunto infractor, para que en el plazo de diez días, hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del referido auto, compareciera a manifestar su defensa y presentara la documentación y justificaciones que estimara pertinentes; dicho auto le fue notificado personalmente al presunto infractor, el veinticinco de julio de dos mil veintitrés.



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

- IV. Que por medio de escrito (Declaración Jurada) presentado el catorce de agosto de dos mil veintitrés a esta Dirección, que consta a folios siete, el señor \_\_\_\_\_ evacuó la audiencia conferida, expresando en síntesis lo siguiente: *"Que cuando el personal de la Dirección de Hidrocarburos llegó a su tienda y le preguntaron por el precio de venta de GLP y al darles los precios de venta del cilindro de veinticinco libras, con y sin subsidio (US\$3.20 y US\$11.20), ellos le manifestaron que ese no era el precio establecido por esta Dirección General; al respecto agregó, que vende el cilindro de GLP a esos precios para procurar ganar US\$0.50, ya que su proveedor le llevaba el producto a un alto precio, que también entrega a sus clientes el producto al crédito (fiado), y además, que provee servicio a domicilio, lo cual le obliga incrementar un poco el precio de venta, sin embargo, a partir de esa fecha (de la inspección), ya vende el GLP al precio establecido y se comprometió a no volver a incrementar los precios"*.
- V. Que por medio de auto de las catorce horas del quince de agosto de dos mil veintitrés, se admitió el escrito y anexos presentados, se tuvo por evacuada la audiencia conferida y se declaró la apertura a pruebas por el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente al de recibida la notificación respectiva, a fin de que, el señor \_\_\_\_\_ ofreciera prueba legal, útil y pertinente que estimara necesaria, tal como lo regulan los artículos 106, 107 y 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos; auto que fue notificado al presunto infractor, el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.
- VI. Que por medio de auto de las nueve horas del diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por no evacuado el traslado de apertura a pruebas, y en consecuencia, por concluida la fase probatoria, por lo que, se trasladan las diligencias para que se continúe con el trámite legal correspondiente; notificándose el referido auto al presunto infractor, el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.
- VII. Que habiéndose agotado por parte de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, todas las fases procesales correspondientes, para continuar con el trámite legal respectivo, se ordenó el traslado del expediente y que, de acuerdo a la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, corresponde a esta Dirección General la emisión de la presente resolución.

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

- VIII. Que esta Dirección General considera importante tomar en cuenta que, la Ley de Procedimientos Administrativos desarrolla el Principio de Tipicidad, el cual consiste: *que solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la ley, de manera clara, precisa e inequívoca. Las normas que establezcan infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica. No obstante, podrá acudirse a los Reglamentos o normas administrativas para desarrollar o introducir especificaciones al cuadro de infracciones o sanciones legalmente establecidas, pero sin crear nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites fijados por la ley.* En este sentido, la LETSICPDP, regula en su artículo 2, letra e), lo siguiente: "Las personas que se dediquen a las actividades enunciadas en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, deberán cumplir, según su actividad, con las siguientes obligaciones específicas relacionadas con cantidad, calidad y precio de los productos de petróleo. e) Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecido por el Ministerio de Economía..." (el subrayado es nuestro).
- IX. Que al valorar el acta de inspección que dió origen al presente proceso administrativo sancionatorio, se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción regulada en el artículo 2, letra e) de la LETSICPDP, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por el Ministerio de Economía, ahora fijado por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas (DGEHM), en virtud que, se acreditó el incremento de los precios establecidos, sin justificación que ampare dicha situación.
- X. Que el presunto infractor, el señor \_\_\_\_\_ por medio de escrito presentado, alegó que cuando el personal de la Dirección de Hidrocarburos llegó a su tienda y le preguntaron por el precio de venta de GLP y al darles los precios de venta del cilindro de veinticinco libras con y sin subsidio (US\$3.20 y US\$11.20), ellos le manifestaron que ese no era el precio establecido por esta Dirección General; al respecto agregó, que vende el cilindro de GLP a esos precios para procurar ganar US\$0.50, ya que su proveedor, le llevaba el producto a un alto precio, también agregó, que entrega a sus clientes producto al crédito (fiado), y además, que provee servicio a domicilio, lo cual le obliga incrementar un poco el precio de venta, sin embargo, a partir de esa fecha (de la inspección), ya vende el GLP al precio establecido y se comprometió a no volver



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

a incrementar los precios; con lo expuesto en el documento presentado en su defensa, el señor [redacted] trató de justificar el incremento al precio de venta del cilindro de GLP, aceptando al mismo tiempo, haber infringido lo regulado en el artículo 2 letra e) de la LETSICPDP. Sin embargo, al valorar lo vertido por el presunto infractor, no se advierte ninguna justificación al incremento del precio del producto derivado del petróleo, ofrecido al consumidor, en ese sentido se concluye que el señor

[redacted] no justificó el incremento ni desvirtuó lo acreditado por los delegados de esta Dirección.

- XI. Por tanto, al no haberse desvirtuado lo descrito en el acta de inspección antes citada y teniendo en cuenta que los conceptos que se vierten en la misma, gozan de una presunción de veracidad para las partes y terceros, mientras no se pruebe lo contrario, tal como ya lo estableció la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia número 365-2016: *"... En el presente caso, las diligencias de inspección, se constituyeron en la prueba mediante la cual la Administración pública comprobó la falta atribuida. Esta competencia [inspección] constituye principalmente una potestad vinculada al ámbito de control administrativo que se ejerce para comprobar el cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte de los administrados de la materia que se trate, cuyo objetivo es la obtención de información, mediante el reconocimiento y comprobación, por observación directa o inmediata de la realidad que se verifica; su principal función es dar cuenta al organismo competente, de la existencia de hechos irregulares - denunciados o de oficio - y se instituye en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción, dado que por su naturaleza, las inspecciones realizadas por la Administración Pública, en el ejercicio de sus facultades legales gozan de presunción de veracidad..."*.
- XII. Que esta Dirección General tomando como base los Principios Generales de la Actividad Pública regulados en el artículo 3 numeral 8 de la "LPA"), que expresa *"...Verdad Material: Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados..."*, y en relación con el Principio de Proporcionalidad, tomando en consideración los artículos 139 numeral 7 y 3 ambos de la LPA, que expresa literalmente: *"...Proporcionalidad: Las actuaciones administrativas deben ser*

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

*cuantitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de éstas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar...".*

- XIII. En ese sentido, no habiéndose justificado el incumplimiento a lo ordenado por la ley, ni desvirtuado el contenido del acta de inspección que dió inicio al presente proceso administrativo sancionatorio, es procedente colegir que el propietario del establecimiento denominado "TIENDA ZULMA", en el que se comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP) en cilindros portátiles de la marca "ZETA GAS",

; ha cometido infracción a la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, obligación regulada en el artículo 2 letra e), consistente en: "Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía..." ahora establecidos por esta Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, infracción catalogada como "UN INCUMPLIMIENTO", según el artículo 3, inciso primero de la misma ley, por lo que se sancionaría con una multa que va desde los QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$500.00) a DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$10,000.00).

- XIV. Que con base al Principio de Proporcionalidad, guardando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, en relación al Principio de *indubio pro reo* o norma de interpretación de la prueba, lo más favorable al supuesto infractor; por lo que consta en el análisis técnico financiero de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, un estimado de ventas mensuales de cien cilindros de veinticinco libras de capacidad, al precio autorizado de once Dólares con trece centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (\$11.13), haciendo un estimado total de ventas anuales para el año 2022, de un mil doscientos (1,200) cilindros de veinticinco libras, por un valor de TRECE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$13,356.00), considerándose imponer en razón de



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

multa, el estimado mensual de ventas de cilindros de veinticinco libras, por la cantidad de **UN MIL CIENTO TRECE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,113.00)**, y debido a que el señor

reconoce en su escrito agregado a folios siete del presente expediente, el cometimiento de la infracción que se le atribuye, le es aplicable la atenuante regulada en el artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos, siendo procedente reducir una cuarta parte del valor considerado a imponer en razón de multa y sobre esa cantidad, hasta menos una cuarta parte, quedando la multa en la cantidad de **OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO DÓLARES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$834.75)**.

**POR TANTO:**

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo regulado en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 2 letra "e" y 3 inciso primero de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, artículos 1, 2, 3, 139, 154, 156, 163 y 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos y a los artículos 1 y 16 de la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, esta Dirección General, **RESUELVE:**

- 1) **CONDENAR** al \_\_\_\_\_ e edad,  
de \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ ; propietario del establecimiento denominado  
"TIENDA ZULMA", en el que se comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP) en cilindros portátiles de uso doméstico de la marca "ZETA GAS",

por el incumplimiento a lo regulado en el artículo 2, letra e) de la LETSICPDP, que establece "*Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía*", ahora establecido por esta Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

- 2) **IMPONER** una multa por el incumplimiento atribuido con el monto establecido correspondiente al estimado de venta mensual de cilindros, menos una cuarta parte, que asciende a la cantidad de OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO DÓLARES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$834.75), de conformidad a lo regulado en los artículos 3 inciso primero de la LETSICPDP y 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- 3) De conformidad al artículo 30 de la LPA, al quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de OCHO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
- 4) De conformidad con lo regulado en los artículos 104 y 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la presente resolución admite recurso de reconsideración, que puede ser interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación, para que sea resuelto por el Director General. En vista de que el recurso de reconsideración tiene carácter potestativo (artículo 124 incisos 1° y 4° de la referida Ley), también podrá acudir al Contencioso-Administrativo, en el plazo de sesenta días, de conformidad a lo regulado en el artículo 25 letra a) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE.

DIRECTOR GENERAL, AD-HONOREM



VERSIÓN PÚBLICA

"Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes." (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 12 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficial).